

Mérida, Yucatán a veintitrés de septiembre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **193908** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL PROYECTO DE AMPLIACION DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL QUE SE PRESENTARA EN LA SESION DEL CONSEJO EL 14 DE JULIO DE 2008"

SEGUNDO.- En fecha primero de agosto del presente año el C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS

TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 01 DE AGOSTO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha once de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ1214/2008 de fecha trece de agosto de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP..."

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que se fijaba el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1351/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- En fecha diez de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1691/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no

sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: "*Copia del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentara en la sesión del consejo el 14 de julio de 2008*". A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Consejo General del INAIP, toda vez que la Unidad Administrativa correspondiente informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en razón de que la propuesta del Secretario Ejecutivo, se realizó de manera verbal.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular, ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del INAIP.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin



embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Con el objeto de contar con los elementos suficientes para estar en aptitud de calificar la declaración de inexistencia del documento solicitado a la Unidad Administrativa obligada, así como la facultad para emitirla, resulta pertinente analizar el marco normativo que regula la estructura del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

De la interpretación armónica de los artículos 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el Reglamento Interior del mismo; que entre las atribuciones del Consejo General está el conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes.

Por su parte el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública establece que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, contará con uno o varios Analistas de Proyectos, y entre sus atribuciones se encuentra tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo (fracción I del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública), así como el remitir oportunamente a los Consejeros las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las sesiones (fracción VI, del citado artículo).

En los artículos 45, y 46 fracciones I y III, del citado Reglamento Interior, se establece que el Consejo General y el Secretario Ejecutivo por conducto de sus

Direcciones, son las Unidades Administrativas del Instituto; y por ello, los órganos encargados de conservar y remitir, en su caso, la información requerida; que entre las obligaciones de las Unidades Administrativas está la de conservar la información pública correspondiente a su área, así como coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información.

De lo expuesto, se deduce que el Consejo General a través de la Analista de Proyectos, funge como Unidad Administrativa y por lo tanto, quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada por [REDACTED] relativa a la copia del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentaría en la sesión del Consejo el catorce de julio de dos mil ocho.

No resulta inadvertido para quien resuelve, que en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, no existe disposición legal expresa, en la que se establezca que las propuestas para el orden de día de las Sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, éstas necesariamente sean presentadas por escrito, por lo tanto, se concluye que dichas propuestas pueden ser presentadas en forma escrita u oral, como en el caso que nos ocupa, por no existir disposición expresa que lo prohíba.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha primero de agosto de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Del contenido de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se advierte que requirió copia del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentaría en la sesión del Consejo el catorce de julio de dos mil ocho.

El Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base al memorandum número A.P.-491/2008, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informó la inexistencia del documento solicitado,

toda vez que la propuesta de ampliación a que se refirió el solicitante, la realizó el Secretario Ejecutivo, de manera verbal y no escrita.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED], requirió a la Analista de Proyectos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la



documentación solicitada, por ser quien tiene bajo su control y responsabilidad el Archivo del Consejo General, y porque entre sus atribuciones se encuentra la de remitir oportunamente a los Consejeros las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las Sesiones (fracción VI del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública). También se acreditó que la Analista de Proyectos mediante memorandum fechado el dieciséis de julio de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, informándole la inexistencia del documento relativo a la copia del proyecto de ampliación del primer período vacacional que se presentara en la Sesión del Consejo el día catorce de julio de dos mil ocho, en razón que dicha propuesta la realizó el Secretario Ejecutivo, de manera verbal.

También se acreditó que en resolución de fecha uno de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED], registrada con el número de folio 193908, en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día uno de agosto de dos mil ocho.

Por otra parte, con la facultad conferida en la fracción XXIX, del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y el fin allegar mayores elementos para mejor proveer en el dictado de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo que resuelve, ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx, y consultó el acta de sesión de fecha catorce de julio de dos mil ocho, misma que hizo referencia el inconforme [REDACTED] [REDACTED] documento que se transcribe en lo conducente:

“ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, SE REUNIERON LOS



INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CIUDADANOS CONSEJEROS: PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN, LICENCIADO EN DERECHO RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE Y CONTADORA PÚBLICA ANA ROSA PAYAN CERVERA, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO EN DERECHO PABLO LORÍA VÁZQUEZ, A EFECTO DE CELEBRAR SESIÓN DE CONSEJO, PARA LA QUE FUERON CONVOCADOS CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

PREVIO AL COMIENZO DE LA SESIÓN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, ENUNCIÓ LOS LINEAMIENTOS DE LA SESIÓN CONFORME A LA LEY Y EL REGLAMENTO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SOLICITÓ AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PROCEDAA DAR CUENTA DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN. ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO EJECUTIVO LEYÓ EL ORDEN DEL DÍA:

I.- LISTA DE ASISTENCIA.

II.- DECLARACIÓN DE ESTAR LEGALMENTE CONSTITUÍDA LA SESIÓN.

III.- ASUNTO EN CARTERA:

- a) APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ESTADO FINANCIERO DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.
- b) APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO DISFRUTE DE LA VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN.
- c) PRESENTACIÓN DEL INFORMA DE ACTIVIDADES DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO.

IV.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y ORDEN DE LA

EL CONSEJERO PINO NAVARRETE, SEÑALÓ QUE TENIENDO EL INSTITUTO AUTONOMÍA OPERATIVA, NO EXISTE NADA QUE LO PROHIBA, AUNADO A QUE EL ATRASO DE LA TOMA DE PARTE DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, NO FUE POR CAUSAS DE NEGLIGENCIA SINO AL TRABAJO QUE HAY EN CADA DEPARTAMENTO, NO SERÍA JUSTO QUE EL PERSONAL REFERIDO PIERDA SUS DÍAS VACACIONALES, DE TAL FORMA MANIFIESTA SU CONFORMIDAD AL RESPECTO.

LA CONSEJERA PAYÁN CERVERA, MANIFESTÓ QUE LA PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO SE JUSTIFICA DADAS LAS CAUSAS POR LAS QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO NO CON LA PROPUESTA PLANTEADA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PREGUNTÓ SI HABÍA ALGUNA OTRA OBSERVACIÓN CON RELACIÓN AL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL INSTITUTO DISFRUTE DE LAS VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN; AL NO HABERLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y 13 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOMETIÓ A VOTACIÓN EL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL PERSONAL DEL DISFRUTE DE MANERA COMPLETA LAS VACACIONES QUE LES CORRESPONDEN, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS. EN TAL VIRTUD EL CONSEJO TOMÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO: SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PRIMER PERÍODO VACACIONAL PARA QUE EL

PERSONAL DEL INSTITUTO QUE NO HA TOMADO SUS VACACIONES COMPLETAS DISFRUTE DE MANERA COMPLETA, ESTO ES, SE AMPLIA EL TÉRMINO DEL PLAZO DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL OCHO, AL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS ANTES REFERIDOS. ...”.

De lo antes expuesto, resulta incuestionable que la propuesta de ampliación al primer periodo vacacional planteada por el Secretario Ejecutivo para su aprobación ante el Consejo General del INAIP, en sesión celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, fue presentada en forma oral y no como proyecto escrito, como erróneamente afirmó el inconforme [REDACTED] y por lo tanto, la documentación solicitada, resultó inexistente, tal y como lo informó la Analista de Proyectos al Titular de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, inexistencia que fue declarada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su resolución recurrida de fecha uno de agosto de dos mil ocho, misma que ya ha sido analizada en los considerandos que preceden, resultando procedente confirmarla en sus términos por estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

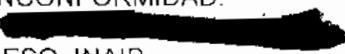
RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha primero de agosto de dos mil ocho, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO. INAIP
EXPEDIENTE. 163/2008

a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veintitrés de
septiembre de dos mil ocho. -----

